

Síntesis del SUP-REP-670/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechara la queja promovida por Jorge Álvarez Máynez en contra de Morena, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo y Claudia Sheinbaum Pardo.

Jorge Álvarez Máynez presentó un escrito ante esta Sala Superior para denunciar a Morena, al PVEM, al PT y a Claudia Sheinbaum por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda. En su concepto, se actualizan las infracciones porque se pretende llevar un doble proceso de precampaña: el proceso político inédito para seleccionar a la coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación y la etapa formal de precampañas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la denuncia, ya que, de un análisis preliminar, no advirtió elementos mínimos para considerar que del escrito presentado y de las pruebas aportadas por el denunciante se acreditaran las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo.

Inconforme, Jorge Álvarez Máynez controvierte el acuerdo de desechamiento.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- **Falta de exhaustividad.** Considera que la autoridad responsable fue omisa en analizar debidamente los hechos denunciados y las pruebas aportadas, porque de manera dogmática y sin ningún tipo de análisis desechó la queja.
- **Indebida fundamentación y motivación.** Estima que la Unidad Técnica no plasmó en el acuerdo los preceptos legales y los argumentos lógico-jurídicos por medio de los cuales determinó que no se actualizaban las infracciones denunciadas. Además, considera que si existían elementos suficientes para que se sustanciara y admitiera su queja, así como para activar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

Razonamientos:

- La UTCE realizó un análisis exhaustivo y su determinación fue debidamente fundada y motivada.
- La responsable no llevó a cabo un análisis de fondo, sino uno preliminar, del que no se desprendían elementos mínimos para considerar que se incurrió en las infracciones denunciadas.
- El recurrente no confronta eficazmente las razones en las que se sustentó el acuerdo de desechamiento impugnado.

Se **confirma** el acuerdo de desechamiento impugnado.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-670/2023

RECURRENTE: JORGE ÁLVAREZ
MÁYNEZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, por medio del que se desechó la queja presentada por Jorge Álvarez Máynez en contra de Morena, del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y de Claudia Sheinbaum Pardo, respecto a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y por la vulneración al principio de equidad en la contienda, debido a que, en su concepto, se está realizando un doble proceso de precampaña para la Presidencia de la República.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable: *i*) sí fue exhaustiva en su análisis preliminar, en el que concluyó que no se actualizaban las infracciones denunciadas y *ii*) fundó y motivó de manera adecuada su determinación.

¹ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/CG/1233/PEF/247/2023.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES2
2. ANTECEDENTES3
3. TRÁMITE.....4
4. COMPETENCIA4
5. PROCEDENCIA5
6. ESTUDIO DE FONDO6
7. RESOLUTIVO22

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PEF:	Proceso Electoral Federal
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en un escrito que presentó Jorge Álvarez Máynez ante la Sala Superior, para inconformarse sobre el proceso de precampaña realizado por Morena, el PVEM y el PT a la Presidencia de la República, durante el proceso electoral federal 2023-2024. En su momento, la Sala Superior determinó reencauzar el escrito al INE para que se pronunciara conforme a Derecho.
- (2) En particular, el actor consideró que en ese escrito se verificaba la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, debido a que los distintos liderazgos de los partidos referidos compitieron dentro del llamado “proceso político inédito”



para seleccionar a la persona coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación en el que se seleccionó como coordinadora a la denunciada. Asimismo, consideró que se vulneró el principio de equidad en la contienda, porque la denunciada participará como precandidata única en la etapa de precampañas. Según refiere, con ello se busca actualizar un fraude a la ley electoral, al llevar a cabo un doble proceso de precampaña.

- (3) Derivado de un análisis preliminar, la UTCE concluyó que no había elementos mínimos para considerar, al menos de forma indiciaria, que del escrito presentado y de las pruebas aportadas por Jorge Álvarez Máynez se acreditaran las supuestas infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo. Así, al estimar que los hechos denunciados eran genéricos, determinó desechar la denuncia.
- (4) Jorge Álvarez Máynez controvierte ese acuerdo, al considerar que la UTCE no fue exhaustiva en su análisis y que fundó y motivó indebidamente su determinación.
- (5) De igual manera, argumenta que la autoridad responsable debió activar su facultad investigadora, puesto que aportó elementos mínimos para establecer la probable existencia de hechos ilícitos.
- (6) Por tanto, le corresponde a esta Sala Superior analizar si la determinación de la UTCE se encuentra o no apegada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Escrito identificado como juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés,² Jorge Álvarez Máynez presentó, ante la Sala Superior, un escrito para controvertir el inicio de las actividades de precampaña de Claudia Sheinbaum Pardo y de Morena, del PVEM y del PT para la Presidencia de la República.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.

- (8) **2.2. Reencauzamiento del escrito.** El treinta de noviembre, la Sala Superior acordó reencauzar la demanda al INE, por ser la autoridad competente para conocer de los planteamientos del promovente.³
- (9) **2.3. Acuerdo impugnado (dictado en el expediente UT/SCG/PE/CG/1233/PEF/247/2023).** El cinco de diciembre, la UTCE acordó desechar de plano la queja. De un análisis preliminar de los hechos denunciados, no advirtió elementos de una posible infracción a la normativa electoral. Además, sostuvo que se denunciaron hechos genéricos y que no se aportaron las pruebas eficaces e idóneas de las que se pudieran advertir las infracciones denunciadas.
- (10) **2.4. Interposición del recurso de revisión.** El diez de diciembre, el recurrente presentó la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado. La Sala Superior recibió esa demanda al día siguiente.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
- (12) **3.2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y realizó el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional. Este recurso se interpuso para controvertir una

³ Resolución dictada en el acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-612/2023.



determinación de una unidad de la autoridad electoral nacional que desechó de plano una denuncia presentada por el recurrente.

- (14) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (15) El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno, inciso a); 109, párrafo uno, inciso c) y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (16) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad responsable; **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acuerdo impugnado, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (17) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.⁴ Se le notificó al recurrente sobre el acuerdo controvertido el seis de diciembre, por tanto, si la demanda se presentó el día diez siguiente, resulta evidente su oportunidad.
- (18) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado y

⁴ De conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.

cuenta con interés jurídico, puesto que alega un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento de la queja que presentó.

- (19) **5.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que, en la normativa aplicable, no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (20) Para estar en aptitud de conocer la cuestión efectivamente planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia a las consideraciones del acuerdo impugnado y los agravios hechos valer en la demanda.
- (21) **6.1. Acuerdo impugnado (dictado en el expediente UT/SCG/PE/CG/1233/PEF/247/2023).**
- (22) Del análisis del acuerdo emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-612/2023 y del escrito de queja del ahora recurrente, la UTCE advirtió que, en esencia, se controvierte lo siguiente:
- (23) Por una parte, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, a dicho del recurrente, se derivan de que se llevó a cabo un proceso plural y democrático en el que los distintos liderazgos de Morena, PT y PVEM compitieron dentro del llamado “proceso político inédito” para seleccionar a la persona coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación. En dicho proceso se seleccionó a Claudia Sheinbaum Pardo como coordinadora.
- (24) Por otra, alega la transgresión al principio de equidad en la contienda, porque la denunciada participará como precandidata única en la etapa de precampañas. Es decir, en concepto del recurrente, se busca actualizar un evidente fraude a la ley electoral, al llevar a cabo un doble proceso de precampaña. El primero, el llamado “proceso político inédito” y el segundo, la etapa de precampañas.



- (25) A juicio del denunciante, las consecuencias de que sea candidata única vulneran los derechos de la militancia de MC, pueden afectar gravemente los derechos de la ciudadanía en general y, en especial, los de la precandidatura y eventual candidatura presidencial del entonces precandidato a la Presidencia de la República por MC, Samuel Alejandro García Sepúlveda, dado que existe el riesgo de que no se consoliden unas elecciones libres y auténticas.
- (26) La UTCE sostuvo que, del análisis integral del escrito promovido por Jorge Álvarez Máñez, así como de la descripción de diversos enlaces electrónicos, no era posible advertir cuáles eran los elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia electoral.
- (27) Es decir, la realización de posibles actos anticipados de precampaña y campaña y la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda en el PEF 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo.
- (28) Asimismo, precisó que de la descripción de los hechos denunciados no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a las infracciones que se le pretendía atribuir a la denunciada. Si bien, se hace una relatoría cronológica de diversos sucesos, ello no ofrece prueba de las presuntas infracciones señaladas. Tampoco se aportan elementos de prueba que pudieran concatenarse, por lo menos de forma indiciaria, para así comprobar las infracciones referidas.
- (29) En su escrito de queja, el recurrente incorporó un apartado denominado “pruebas”, el cual contiene seis enlaces electrónicos. Sin embargo, no se advierte alguna vinculación de esas pruebas con los hechos materia de inconformidad.
- (30) La autoridad responsable argumentó, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, que el ejercicio de la facultad investigadora le corresponde a quien denuncia aportar los datos precisos y los elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y, también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales

responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en el presente caso no se da.

- (31) En el mismo sentido, el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que se demuestran las afirmaciones vertidas y, respecto de la orden de desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso lo que proceda conforme a derecho, sin que la denuncia lo amerite.
- (32) En conclusión, la autoridad responsable –debido a que los hechos materia de la denuncia resultaban genéricos y a que no se aportaron pruebas eficaces e idóneas de las que se desprendan las infracciones denunciadas– consideró que debía desecharse la queja.

6.2. Agravios del recurrente

- (33) Inconforme con la resolución de la UTCE, el recurrente presentó un medio de impugnación en el que solicita la revocación del acuerdo controvertido, para que la autoridad responsable sustancie debidamente el procedimiento, realice una investigación exhaustiva de los hechos y, en su caso, remita el asunto a la Sala Especializada para que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- (34) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el acuerdo controvertido fue indebidamente desechado, porque la autoridad responsable –de manera dogmática y sin ningún tipo de análisis– desechó la queja. Además de ello, afirma que el acuerdo de desechamiento está indebidamente fundado y motivado.

6.2.1. Falta de exhaustividad y congruencia

- (35) En primer lugar, sostiene que la UTCE dejó de analizar el motivo esencial de la denuncia, es decir, la ilegalidad que acarrea el hecho de que una



precandidata única seleccionada mediante un proceso de elección interna difunda, nuevamente, propaganda en su favor para posicionarse indebidamente frente a la ciudadanía.

- (36) En su concepto, de manera indebida, la autoridad responsable considera que los hechos denunciados resultan genéricos y que, al no haber aportado pruebas eficaces e idóneas, debía desecharse la denuncia.
- (37) Sin embargo, de manera dogmática, la UTCE inobservó que el hecho denunciado es uno en su conjunto. Por ello, debía de analizar de manera integral y conjunta el cúmulo de actos y pruebas que se aportaron y no, como lo pretendió hacer, como múltiples hechos aislados.
- (38) La UTCE no fue exhaustiva, porque las infracciones denunciadas no pretendían acreditarse únicamente a partir de la existencia de las notas periodísticas y de su contenido, sino que los motivos de inconformidad se justificaron a partir del contexto político de los hechos.
- (39) De entre ellos, los mensajes del presidente nacional de Morena, el contenido de la encuesta para elegir a la coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación y las múltiples expresiones de la denunciada en las que manifestó su interés de contender por la Presidencia de la República. Lo anterior, podría derivar en la existencia de una estrategia fraudulenta, compleja y novedosa de posicionamiento anticipado ante el electorado.
- (40) En el caso, la autoridad responsable señala que no se hace referencia alguna a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las infracciones denunciadas. Sin embargo, en el escrito sí se realizó una relatoría amplia de hechos concretos y particulares que permiten concluir que Morena y Claudia Sheinbaum Pardo están llevando a cabo un doble proceso de precampaña para la Presidencia de la República.
- (41) Aunado a ello, de manera errónea, la autoridad responsable emitió juicios de valor preliminares y calificó la legalidad de los hechos denunciados. Al hacerlo, se sustituyó la calificación de fondo que le correspondía a la Sala Especializada.

- (42) La autoridad responsable omitió estudiar, aunque sea de manera preliminar, si la probable realización de un doble proceso de precampaña podría significar una transgresión al principio de equidad al generar afectaciones a otras fuerzas políticas como MC que no llevaron a cabo ningún proceso político inédito.
- (43) La resolución carece de congruencia externa, puesto que resuelve algo que no fue solicitado y que incluso va más allá de lo pedido, al pronunciarse sobre si las publicaciones alojadas en internet constituirían posibles actos de precampaña y campaña.

6.2.2. Indebida fundamentación y motivación

- (44) La autoridad responsable no plasmó en el acuerdo impugnado los preceptos legales y los argumentos lógico-jurídicos por medio de los cuales arribó a la conclusión de que de los elementos existentes en autos no se advierte ninguna vulneración a la legislación electoral ni a la equidad en la contienda.
- (45) El hecho de que la Sala Superior haya reencauzado el asunto al INE y que la UTCE lo haya desechado puede vulnerar la equidad en la contienda, porque ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa se estaría pronunciando sobre el fondo del asunto.
- (46) Lo anterior, incluso, podría resultar contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece que toda persona debe ser oída con las debidas garantías ante un juez o un Tribunal competente y que se debe garantizar que todas las personas tengan acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo.
- (47) El recurrente insiste en que la autoridad responsable únicamente se pronunció respecto a una parte de los hechos denunciados y, además, realizó una calificación jurídica de los mismos. Sin embargo, estima que el material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados sí pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia de propaganda político-electoral.



- (48) Particularmente, el posicionamiento en favor de Claudia Sheinbaum Pardo –derivado de la difusión de los resultados de las encuestas realizadas en las que se consultó a la ciudadanía en general sobre su preferencia electoral rumbo a la elección presidencial en México– puede configurar una violación.
- (49) Lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados –frente a las infracciones que se alegan– guardan una relación suficiente para considerar que pudieran constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, así como una vulneración al principio de equidad en la contienda.
- (50) Por lo tanto, se debía valorar que el conjunto de medios probatorios, aunado a las alegaciones expuestas en la queja, sugieren que el análisis del caso se realice en un contexto en el que se han implementado estrategias de penetración en el electorado por diversos medios, como lo fue mediante la inclusión de frases y manifestaciones que fonéticamente hacen referencia a Claudia Sheinbaum Pardo como ganadora.

6.3. Metodología

- (51) Los agravios serán abordados de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al recurrente, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados en su integridad; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.⁵

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (52) Esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido debe confirmarse, en virtud de que los motivos de inconformidad que formula el recurrente en su demanda son infundados e inoperantes, según se explica a continuación.

Marco normativo aplicable

⁵ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A. Procedimiento Especial Sancionador

- (53) Esta Sala Superior ha considerado que, en un procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando se advierte –en forma evidente de un análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta– que estos no constituyen una violación en materia política-electoral.
- (54) Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.
- (55) En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.

B. Principio de exhaustividad

- (56) El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
- (57) En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.



- (58) Este derecho fundamental obliga a quien juzga a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos que se alegan en la demanda, así como todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- (59) El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir justicia hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.
- (60) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.
- (61) La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones. Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento, en su integridad.
- (62) En ese sentido, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa.

C. Debida fundamentación y motivación

- (63) De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar, en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos alegados y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.
- (64) Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (65) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable respecto del caso concreto.



Caso concreto

- (66) En primer lugar, se califica como **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis, porque la autoridad responsable sí atendió todos los planteamientos y valoró los medios de prueba aportados por el denunciante y, a partir de ello, concluyó que debía desecharse la queja.
- (67) Como se mencionó, la UTCE señaló que el recurrente denunciaba la realización de posibles actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el PEF 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Sostuvo que, en concepto del recurrente, se busca actualizar un fraude a la ley electoral cuyas consecuencias vulneran los derechos de la militancia de MC y podían afectar los derechos de la ciudadanía en general, dado que existe el riesgo de que no se consoliden unas elecciones libres y auténticas.
- (68) Ese reclamo lo hace depender de que se lleva a cabo un doble proceso de precampaña. El primero, el llamado proceso político inédito en donde se seleccionó a Claudia Sheinbaum Pardo como la coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación. El segundo, la etapa de precampañas que se pretende llevar a cabo del veinte de noviembre del dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.
- (69) Al respecto, del análisis integral al escrito presentado y de la descripción de los diversos enlaces electrónicos aportados por el denunciante, concluyó que no era posible advertir cuáles eran los elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia electoral. En específico, la realización de posibles actos anticipados de precampaña y campaña y la presunta vulneración al principio de equidad.
- (70) Es decir, de los hechos denunciados no advirtió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones que se pretenden atribuir a la denunciada. Mientras que, de los seis enlaces electrónicos aportados como pruebas, no advirtió de qué manera podrían concatenarse con los hechos para tener por acreditadas las infracciones.

- (71) Por tanto, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que argumenta el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su estudio, puesto que procedió a realizar el análisis preliminar correspondiente, a partir del cual concluyó que no se daban los elementos para tener por acreditada la existencia de una posible infracción que requiriera admitir la queja para hacer mayores diligencias. Con base en lo anterior, es posible concluir que los agravios del recurrente no son suficientes para demostrar que la autoridad responsable vulneró los principios constitucionales que exigen la congruencia de mayores diligencias.
- (72) Ahora bien, respecto del agravio consistente en que, a juicio del recurrente, la responsable no tomó en cuenta que lo que se denunciaba era un doble proceso, esta Sala Superior considera que esos alegatos son infundados, pues –en coincidencia con la autoridad responsable– esa denuncia se trata de una afirmación genérica, que no se concreta a partir de la aportación de pruebas específicas, además de que el supuesto proceso previo de selección interna de Morena, es un proceso partidista ya validado por esta propia autoridad.
- (73) Al dictar sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, esta Sala Superior validó la Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y, además, vinculó al Consejo General del INE a emitir lineamientos generales para regularizarlo y fiscalizarlo, así como a todos los procedimientos con características similares.
- (74) Así, mediante el Acuerdo INE/CG448/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió lineamientos en los que:
- Definió, como procesos políticos, el conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral, así como aquellos procesos que sean similares.



- En el apartado de *Disposiciones generales*, se previó, de entre otros aspectos, que los lineamientos tenían como objeto regular y fiscalizar los procesos políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
- Asimismo, que eran de observancia general y obligatoria para el INE, los partidos políticos nacionales, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las personas inscritas y quienes organicen o participen en los procesos políticos, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.
- En el apartado denominado *De los actos y de la propaganda*, en términos generales, se previeron directrices a las que debían sujetarse los actos, eventos y actividades que realizarán los partidos políticos nacionales, las organizaciones ciudadanas, las personas inscritas y demás participantes en los procesos políticos.
- En la parte denominada *Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad*, se establecieron las previsiones en materia de intervención de personas servidoras públicas y el uso de recursos públicos, así como, entre otros aspectos, sobre la prohibición del uso de prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los procesos políticos o de las personas inscritas.
- Finalmente, en el apartado de *Quejas y denuncias*, se prevén esencialmente las vías del procedimiento especial sancionador para conocer, mediante denuncia o de las investigaciones que se inicien de oficio, respecto de cualquier infracción a la normativa derivada de los procesos políticos, precisando que las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados en los procesos políticos se tramitarán en la vía del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

- (75) Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-159/2023 y acumulados.
- (76) A partir de lo expuesto, es posible advertir que la autoridad estuvo en lo correcto, al considerar que la queja debía ser desechada por denunciar un hecho genérico consistente en que existían dos procesos de precampaña que posicionaban a Claudia Sheinbaum Pardo, porque el recurrente en su denuncia partió de una premisa falsa, al denunciar la supuesta ilegalidad de lo que denomina un doble proceso de precampaña.
- (77) Contrariamente a ello, esta Sala Superior validó los procesos políticos definidos por el INE, así como las directrices a las que debían estar sujetos los actos, los eventos y las actividades que realizarían los partidos políticos nacionales y las personas inscritas en esos procesos.
- (78) Por tanto, no es suficiente con que el recurrente pretenda hacer valer la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña y una vulneración al principio de equidad en la contienda atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo por su participación en el proceso en el que se le designó como coordinadora de la Defensa de la Cuarta Transformación ni tampoco a Morena, el PVEM, ni el PT, por haber participado en él.
- (79) En cualquier caso, tal y como lo señaló la UTCE, el denunciante tuvo que haber aportado los datos precisos y los elementos de prueba idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, cuáles eran los hechos concretos a partir de los que, en su concepto, se actualizaban las infracciones denunciadas. Además, debió narrar y ofrecer pruebas en concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos en específico que consideraba constituían las infracciones alegadas.
- (80) Esto, en el marco de que esta Sala Superior validó los denominados procesos políticos, así como los lineamientos que se previeron para regular y fiscalizar esos procesos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad de cara al PEF 2023-2024.



- (81) No obstante, en el medio de impugnación que se analiza, el recurrente no derrotó la argumentación que ofreció la autoridad responsable. Ante esta instancia, únicamente insiste de manera genérica que no se analizó el contexto en el que se denunciaron los hechos, pero sigue sin demostrar por qué ello implica un posicionamiento anticipado por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, de Morena, del PVEM y del PT.
- (82) Por tanto, se advierte que la UTCE sí fue exhaustiva en su análisis y esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó esa autoridad, al sostener que la queja debía desecharse, ya que se denunciaron hechos genéricos y no se aportaron las pruebas eficaces e idóneas para tener por acreditadas las infracciones denunciadas.
- (83) Aunado a ello, en el caso, se advierte que la autoridad administrativa no entró al fondo del asunto, sino que, de manera preliminar, explicó por qué no existían elementos suficientes para determinar que había una posible vulneración en materia político-electoral, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en autos.
- (84) Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, ya que, para esta Sala Superior, es claro que la responsable sí citó los fundamentos legales de su decisión y expuso las razones por las que consideró necesario desechar la queja presentada.
- (85) En concreto; (i) que no era posible advertir cuáles eran los elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia electoral; (ii) que de la descripción de los hechos no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a las infracciones que se pretendían acreditar y (iii) que no se aportaron elementos de prueba que pudieran concatenarse, al menos de forma indiciaria, para comprobar las infracciones denunciadas. Por estas razones se estimó que se denunciaron hechos genéricos.
- (86) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que fue adecuado el análisis realizado por la autoridad responsable, pues debía contar con elementos, aún indiciarios, que le permitieran sustentar que los hechos podían ser

constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración a la equidad en la contienda, lo cual en el caso no sucedió.

- (87) Además, resulta infundado el agravio de la recurrente respecto a que la autoridad realizó juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ya que – del análisis que realizó– se limitó a corroborar la existencia de los hechos motivo de la denuncia y verificar si se advertían indicios para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- (88) Por ende, el desechamiento no se sustentó en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la responsable se ciñó a determinar si del estudio preliminar de los hechos motivo de la denuncia y de las pruebas aportadas se obtenían indicios suficientes para determinar que las conductas denunciadas podían ser constitutivas de una infracción electoral, por lo que no llevó a cabo un juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas ni sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.
- (89) Adicionalmente, resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que hubo una inadecuada valoración del material presentado, porque, a su juicio, las pruebas presentadas eran suficientes para considerar que se configuraba una infracción en materia electoral.
- (90) Al respecto, cabe precisar que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de prueba suficientes de los que sea posible derivar, al menos, indicios sobre la existencia de una presunta infracción en materia electoral.
- (91) Así, como se advierte de la resolución impugnada, la responsable sí realizó una valoración preliminar de las pruebas presentadas, es decir, de los enlaces electrónicos a la luz de los hechos denunciados. A partir de ello, concluyó que no era viable iniciar un procedimiento.
- (92) También, son inoperantes los argumentos relativos a que de las pruebas sí se advierte la presunta violación a la normatividad electoral y que la queja



sí cumplió con los requisitos de admisibilidad, porque no controvierten frontalmente los argumentos de la responsable que sustentan el desechamiento respecto del análisis del caso.

- (93) En ese sentido, no basta con que se diga de manera genérica que la participación de Claudia Sheinbaum Pardo en el proceso político inédito y en la etapa de precampañas se traducen en un fraude a la ley por parte de Morena, del PVEM y del PT, porque además de que la facultad de ordenar diligencias es de carácter potestativo y no sustituye la carga de ofrecer pruebas, el recurrente omite señalar cuáles diligencias o líneas de investigación fueron las que se debieron agotar.
- (94) Para esta Sala Superior, los motivos de disenso planteados por la parte recurrente no constituyen planteamientos encaminados a controvertir las razones por las que la responsable acordó el desechamiento de su queja, ya que constituyen manifestaciones genéricas y reiterativas de los hechos que estima acreditaban actos anticipados de precampaña y campaña, así como una vulneración al principio de equidad.
- (95) Esto es, la recurrente no combate de manera frontal lo establecido por la responsable en el sentido de que, a partir de un análisis preliminar, no se obtuvieron conclusiones que conlleven, al menos en forma indiciaria, a determinar una probable infracción y la consiguiente responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo en relación con la presunta realización de posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, en relación con el proceso electoral para elegir a la titular del Poder Ejecutivo Federal por parte de Claudia Sheinbaum Pardo.
- (96) Por tanto, ya que la recurrente omite confrontar la argumentación de la Unidad Técnica sobre la ausencia de indicios que sostengan la posible comisión de alguna infracción en materia electoral, particularmente, por la falta de elementos que indiquen la comisión de una irregularidad en materia electoral, es inconcuso que no le asiste la razón a la parte recurrente.

- (97) En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.